

para cada operación, plan operativo o ejercicio a desarrollar.

7. Corresponde al Comandante de Fuerza Conjunta o Específica:

- a) Desarrollar a su nivel el planeamiento de las operaciones o ejercicios.
- b) Llevar a cabo la integración de las fuerzas bajo su mando.
- c) Ejercer el mando de las fuerzas nacionales, aliadas o multinacionales puestas bajo su autoridad de acuerdo con lo establecido en los planes en vigor.
- d) Ejercer, en su caso, la representación militar nacional ante los mandos aliados o multinacionales que correspondan.

8. En el ejercicio de sus responsabilidades podrán establecer relaciones con:

- a) Los mandos que para cada operación, plan operativo o ejercicio, determinen los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos correspondientes, en especial para el sostenimiento de las operaciones en que participen, conforme a las directrices que al respecto dicte el JEMAD.
- b) Las autoridades militares internacionales de su mismo nivel en relación con las operaciones en curso.
- c) Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional o internacionales que se determinen para cada operación.

9. En el ejercicio de sus responsabilidades como mando operativo tendrán la competencia sancionadora y administrativa que les atribuye la legislación vigente en la materia.

10. El Comandante de Fuerza Conjunta o Específica estará dotado de los órganos auxiliares y de apoyo necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. *Asignación de fuerzas.*

1. El JEMAD asignará las fuerzas necesarias para cada operación, plan operativo o ejercicio que serán designadas a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire. El acto de asignación de fuerzas supone la previsión de su empleo en los planes, operaciones o ejercicios correspondientes, y surtirá efectos en materia de preparación y alistamiento.

2. La estructura de mando y dependencia de las fuerzas empleadas se definirá para cada operación, plan operativo o ejercicio a desarrollar.

3. Tras la activación de la operación o plan operativo, se producirá la transferencia de autoridad, pasando las fuerzas asignadas a depender de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas, integrándose en la cadena de mando de acuerdo con lo establecido en el plan correspondiente.

Disposición adicional única. *Asignación en tiempo de paz a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de misiones específicas con carácter permanente.*

1. Las misiones específicas que, en tiempo de paz, tengan asignadas con carácter permanente los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, a las que hace referencia el artículo 13.3 b) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, incluirán aquellas actividades llevadas a cabo por la Fuerza de uno de los Ejércitos en los espacios de soberanía española, en la alta mar y su espacio aéreo, o en otros lugares donde resulte lícito con arreglo al derecho internacional, con idea de continuidad en el tiempo y en condiciones de plena normalidad y ausencia de conflicto.

2. Dichas actividades, entre las que se incluyen las relacionadas con la vigilancia y seguridad de los espacios

a que se refiere el párrafo anterior, el apoyo a la acción del Estado en dichos espacios, así como la presencia militar en territorio nacional, serán definidas y asignadas a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire por el Ministro de Defensa.

3. Cuando las citadas actividades requieran conducción estratégica o empleen medios conjuntos, se integrarán en la estructura operativa de las Fuerzas Armadas. A tal fin, se establecerán los procedimientos necesarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1250/1997, de 24 de julio, por el que se constituye la estructura de Mando Operativo de las Fuerzas Armadas.

2. Queda derogado el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos.

3. También quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en este real decreto y estén contenidos en disposiciones de igual o inferior rango.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, sin que en ningún caso pueda suponer un aumento del gasto público.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11859 *ORDEN EHA/1751/2007, de 11 de junio, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acuerda la retirada parcial y posterior desmonetización de monedas de 50 cents.*

La Orden de 23 de marzo de 1999 (B.O.E. de 31 de marzo), acordó la emisión, acuñación y puesta en circulación de la primera serie de monedas en euros de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents, 1 y 2 euros, en cumplimiento en España del acervo comunitario básico en lo concerniente a la introducción del euro en los diferentes Estados participantes en la tercera fase de la Unión Monetaria.

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre regulación de la moneda metálica, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda podrá acordar la retirada, total o parcial, de la circulación de las monedas que, por pérdida de su poder

liberatorio, valor comercial inadecuado u otras causas, sea conveniente eliminar del sistema de pagos.

La misma Ley dispone que el Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones precisas para regular la forma y plazos de los canjes, determinando el ulterior destino del metal resultante de la desmonetización y las normas contables que se aplicarán a la ejecución del canje y a su aplicación presupuestaria.

De otro lado, el Banco de España viene gestionando, por cuenta del Tesoro, un depósito de monedas, cuyo origen se encuentra en los suministros de las piezas acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, y en las transacciones que diariamente efectúa el Banco en el mercado, motivadas por las necesidades de los agentes económicos.

Desde la emisión de las primeras monedas denominadas en euros establecida por la referida Orden de 23 de marzo de 1999 (B.O.E. de 31 de marzo), ha venido acumulándose en el Banco de España gran cantidad de monedas de 50 cents de valor facial. Las variaciones en los hábitos de utilización de las monedas de 50 cents han determinado la inadecuación de la oferta existente a la demanda y su consiguiente acumulación en el Banco de España, haciendo aconsejable la reducción en el stock de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario retirar de la circulación las monedas del citado valor facial que se encuentren depositadas en el Banco de España, para su posterior desmonetización. Este acuerdo de retirada parcial no afecta, por tanto, a las monedas de este tipo que sigan en manos del público, que mantendrán plenamente su poder liberatorio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Acuerdo de retirada parcial y desmonetización.*

De acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, quedan retiradas de la circulación y sin poder liberatorio las monedas de 50 cents acuñadas de conformidad con la Orden de 23 de marzo de 1999 (por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de la primera serie de monedas en euros de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents, 1 y 2 euros) que se encontrasen depositadas en el Banco de España a 31.12.2006.

Artículo 2. *Desmonetización.*

Las operaciones propias del proceso de desmonetización serán realizadas, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta Orden, con el riguroso control que por su naturaleza requieren, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que podrá proceder a la destrucción o fundición de las monedas, bien directamente o bien mediante la contratación de alguna o varias de las operaciones de dicho proceso. Los contratos se formalizarán siguiendo lo establecido en los Estatutos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, aprobados por el Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio, y normas de contratación de la entidad.

Artículo 3. *Destino del material procedente de la desmonetización y abono al Tesoro Público.*

Efectuada la desmonetización, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda podrá, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta Orden, vender el material resultante por cuenta del Tesoro Público o reutilizarlo en el proceso productivo de sucesivas acuñaciones de monedas de curso legal

españolas o extranjeras, con la obligación de abonar al Tesoro Público el valor de mercado de dicho material en cualquiera de los casos.

Artículo 4. *Determinación del valor del material procedente de la desmonetización.*

Tanto si el material es reutilizado en su proceso productivo, como si la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda lo vende a un tercero, se considerará como valor de mercado su valor de venta en pública subasta, cuyas actas deberán remitirse a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

En estas subastas podrán ofertarse distintos precios en función de las cantidades de referencia establecidas en la convocatoria. Dicha convocatoria fijará, en todo caso, el plazo mínimo de validez de las ofertas.

Cuando por razones excepcionales, debidamente justificadas, resulte más aconsejable para el Tesoro Público, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda podrá enajenar de forma directa dicho material. Este procedimiento excepcional requerirá, en todo caso, la concurrencia de al menos tres ofertas de empresas representativas dentro del sector.

De no realizarse subastas durante un semestre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera establecerá el método de determinación del valor que deberá abonarse al Tesoro Público por la reutilización del material citado. Este método tendrá como base, en todo caso, la cotización de dicho metal en los mercados más significativos y deberá ser informado, con carácter previo, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Artículo 5. *Aplicación contable.*

El abono al Tesoro Público por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, del valor de mercado del material resultante de la desmonetización se aplicará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera al concepto «Operaciones del Tesoro. Acreedores. Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Artículo 6. *Aplicación de los gastos derivados de la desmonetización.*

Los gastos originados por la ejecución de las operaciones citadas en el artículo 2 anterior se abonarán –en el caso de resultar insuficientes los Anticipos para gastos de acuñación satisfechos por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera– por la citada Dirección General a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con aplicación al concepto «Operaciones del Tesoro. Acreedores. Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Artículo 7. *Relaciones contables.*

Las relaciones contables entre la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, vendrán reguladas, en lo no previsto por esta Orden, por lo establecido en el artículo 6 de la Orden EHA/3907/2006, de 14 de diciembre, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas euros destinadas a la circulación de 1 y 2 euros, 1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents.

Artículo 8. *Remisión de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, tanto la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa

de la Moneda como el Banco de España remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información que ésta solicite, al objeto de alcanzar el adecuado conocimiento del desarrollo de las operaciones de desmonetización y de la situación del depósito del Tesoro Público en las distintas clases de monedas.

Artículo 9. Medidas para la aplicación de esta Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una comisión de seguimiento integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de junio de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

11860 ORDEN EHA/1752/2007, de 11 de junio, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Cantar de Mio Cid».

De acuerdo con el contenido de la Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación, el artículo 102 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó el artículo 81 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las que se atribuyen en dicho Real Decreto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 19 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio,

por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

En el año 2007 se va a proceder a emitir monedas de colección dedicadas al Cantar de Mio Cid, la primera gran obra épica en lengua castellana.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Acuerdo de emisión.

Se acuerda para el año 2007, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Cantar de Mio Cid».

Artículo 2. Características de las piezas.

Moneda de 200 euros de valor facial (4 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 13,5 g con una tolerancia en más o en menos de 0,20 g.

Diámetro: 30 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce un retrato anónimo del Cid Campeador, realizado en el siglo XIX. A la derecha, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda ESPAÑA. A la izquierda, figura el año de acuñación, 2007. Rodea los motivos y leyendas, una gráfila.

En el reverso se reproduce, como imagen central, un fragmento de la portada de la «*Cronica del muy esforzado caballero el Cid ruy díz campeador*», que se conserva en la Biblioteca Nacional de España, en Madrid. Sobre esta imagen, figura la marca de Ceca. En la parte derecha de la moneda, en mayúsculas y en cuatro líneas, aparece la leyenda CANTAR DE MIO CID. En la parte inferior de la moneda, en mayúsculas y en dos líneas, figura el valor de la pieza, 200 EURO. Rodea los motivos y leyendas una banda ornamentada.

Moneda de 50 euros de valor facial (Cincuentín, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre)

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 g con una tolerancia en más o en menos de 1g.

Diámetro: 73 mm.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce una imagen la estatua ecuestre del Cid Campeador, expuesta en la ciudad de Burgos y una imagen de la Catedral de esta ciudad castellana. En la parte superior de la moneda, en mayúsculas, figura la leyenda ESPAÑA. A la derecha de la pieza, el año de acuñación, 2007. Rodea los motivos y leyendas una gráfila.

En el reverso se reproduce una interpretación de una escena con músicos medievales bajo una arquería. Sobre la arquería, la marca de Ceca. En la parte derecha de la moneda, en mayúsculas y en cuatro líneas, aparece la leyenda CANTAR DE MIO CID. En la parte inferior de la moneda, en mayúsculas y en dos líneas, figura el valor de la pieza, 50 EURO. Rodea los motivos y leyendas una banda ornamentada.

Moneda de 10 euros de valor facial (8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 g con una tolerancia en más o en menos de 0,27 g.

Diámetro: 40 mm.